

## INCIDENTE DE SENTENCIA

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-38/2018,  
SUP-JRC-39/2018 Y SUP-JRC-42/2018  
ACUMULADOS

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, quince de mayo de dos mil dieciocho.

**Acuerdo** que declara **IMPROCEDENTE** la consulta formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

## ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. ACUERDA	6

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
<b>CU</b>	Chiapas Unido
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PMC</b>	Podemos Mover a Chiapas
<b>NA</b>	Nueva Alianza.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal Chiapas</b>	<b>de</b> Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## I. ANTECEDENTES

**1. Sentencia.** El diez de mayo<sup>2</sup>, esta Sala Superior resolvió los juicios citados al rubro, en los que revocó la resolución del

---

<sup>1</sup> **Secretarios:** Ismael Anaya López e Isaías Trejo Sánchez.

**Colaboraron:** Cruz Lucero Martínez Peña y Erica Amézquita Delgado

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

**SUP-JRC-38/2018  
Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE SENTENCIA**

Tribunal de Chiapas, para el efecto de que el PRI, PVEM, NA, PMC y CU realizaran un convenio de candidatura común de gobernador, o bien, para que cada uno de éstos, de manera individual, registraran su candidatura al cargo referido.

**2. Oficio de consulta.** El catorce de mayo, se recibió un oficio<sup>3</sup> por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto local consultó a esta Sala Superior, sobre diversos supuestos que considera se pudieran actualizar en el cumplimiento de la sentencia.

**3. Turno.** En su momento, la Magistrada Presidenta turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JRC-38/2018 y sus acumulados.<sup>4</sup>

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente formalmente para resolver y conocer sobre la consulta formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, en tanto la materia de análisis constituye un aspecto accesorio relacionados con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios de revisión en que se actúa.<sup>5</sup>

## **III. IMPROCEDENCIA**

**Tesis de la decisión:** No ha lugar a dar trámite alguno a la consulta formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, porque en ninguna parte del escrito correspondiente expone

---

<sup>3</sup> IEPC.SE.587.2018

<sup>4</sup> SUP-JRC-39/2018 y SUP-JRC-42/2018.

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, y 189, fracciones I, inciso d), y XIX de la Ley Orgánica, y 3, fracción I, inciso d); 4, párrafo 2; 86; 87, párrafo 1, inciso a) y, 107, de la Ley de Medios; así como los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno.

aspectos vinculados con la aclaración de sentencia, como se expone a continuación.

**Caso concreto.**

**a) Planteamiento**

El Secretario Ejecutivo del Instituto local consulta si la sentencia se circunscribe a que los partidos PRI, PVEM, NA, PMC y CU están limitados para pedir el registro de un convenio de candidatura común, o bien, si tienen libertad configurativa para participar de diversas formas al momento de integrar la candidatura común.

**b) Justificación.**

El artículo 17 de la Constitución establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:<sup>6</sup>

i) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 11/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE",

**SUP-JRC-38/2018  
Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE SENTENCIA**

- ii) Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- iii) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
- iv) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- v) La aclaración forma parte de la sentencia;
- vi) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- vii) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En la especie, del oficio presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto local se advierte que en modo alguno pretende aclarar algún aspecto de la sentencia.

Por el contrario, el promovente, lejos de formular un aspecto respecto del cual sea necesario aclarar una parte de la sentencia, en realidad plantea una **consulta** conforme a la cual pregunta qué hacer en una serie de supuestos<sup>7</sup> que, en su concepto, se pudieran presentar al ejecutar la mencionada resolución.

---

<sup>7</sup> Los supuestos que plantea son los siguientes: **a)** Que un partido no desee ir en candidatura común con los otros cuatro partidos restantes y, en consecuencia se presente una petición de acuerdo de candidatura común de cuatro partidos y una solicitud de registro individual de un partido; **b)** Que dos partidos no deseen ir en candidatura común con los tres partidos restantes y en consecuencia se presente una petición de acuerdo de candidatura común por dos partidos y una petición de acuerdo de candidatura común por tres partidos; **c)** Que dos partidos presenten petición de candidatura común, dos partidos presenten otro acuerdo de candidatura común y un partido político registre de manera individual; **d)** Que dos o tres partidos presenten en candidatura común y los restantes en forma individual.

La autoridad promovente pretende que esta Sala Superior determine si dichos supuestos son aplicables o acordes con el cumplimiento de la sentencia.

Como se advierte, el Instituto local no formula una aclaración, sino una consulta, lo cual no constituye una facultad otorgada a esta Sala Superior, además de involucrar el cumplimiento de una sentencia.

Al respecto, de conformidad con la normatividad aplicable<sup>8</sup> **no se advierte que esta Sala Superior se le faculte o se le dé atribuciones para desahogar consultas u opiniones.**<sup>9</sup>

En efecto, las Salas de este Tribunal Electoral están facultadas expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes.

Así, dentro de sus atribuciones no está comprendida la facultad para resolver consultas que sean planteadas por autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanos, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.<sup>10</sup>

En este orden de ideas, esta Sala Superior, considera que la sentencia es clara en sus efectos.

---

<sup>8</sup> Artículos 41 y 99 de la Constitución; 186 y 189 de la Ley Orgánica, así como la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Similar criterio se asumió en los expedientes SUP-AG-132/2017 y SUP-AG-136/2017.

<sup>10</sup> Tesis XXIII/2010. “**CONSULTAS, LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLA.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 56 y 57.

**SUP-JRC-38/2018  
Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE SENTENCIA**

Esto, porque todas las opciones planteadas en el oficio de consulta están incluidas en los efectos establecidos en la sentencia de fondo dictada en los juicios al rubro indicados.

Debido a lo anterior, el Instituto local se debe limitar a actuar conforme a Derecho y determinar lo conducente en ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, no ha lugar a dar trámite alguno a la consulta formulada por el Instituto local.

Por lo anterior, se

**IV. A C U E R D A**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite alguno a la consulta formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto local.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**